

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VEGES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI ORIGNAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta número 290 correspondiente al lunes 17 de octubre, se hallan insertos el Real decreto y circular siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion d S. M.

SEÑORA: En el presupuesto del corriente año, como en el del anterior, figuran 700,000 rs. para el personal de los gastos reproductivos de la contribucion industrial y de comercio, cuya suma se aplica al pago de las asignaciones de 140 Agentes investigadores que nombra la Direccion general del ramo, y se destinan a las provincias, segun la importancia de cada una.

El objeto de estos funcionarios es cuidar en los pueblos del cumplimiento de las instrucciones y ordenes relativas a aquella contribucion, y promover sus rendimientos, averiguando y denunciando en su caso a la Administracion de la Hacienda de las defraudaciones que se cometieren.

Perciben anualmente, con arreglo a la diversa categoria de las poblaciones en que prestan sus servicios, una dotacion de 3, 4 y hasta de 5000 reales, con derecho a la tercera parte de las multas que se imponen en virtud de sus denuncias.

Pero estas retribuciones no remuneran el trabajo que de ellos se exige, habiendo de recorrer continuamente las localidades de su respectiva demarcacion; circunstancia que, unida a la de no serles de abonó para sus ulteriores derechos pasivos el tiempo que desempeñan tales cargos, hace que no aspiren a las plazas de Agentes individuos aptos para su desempeño; y que a falta de personas entendidas, haya sido forzoso mas de una vez conferir estos destinos a otras sin la instruccion necesaria, y cuyos trabajos, sobre ser infructuosos, produgeron repetidas quejas por lo exajerado é importuno de sus pesquisas.

No es posible, SEÑORA, prescindir de la investigacion administrativa cuando el interés individual propende por desgracia a la defraudacion. Sil el Fisco hubiese de regular sus derechos por la simple declaracion de contribuyentes, ni el Erario obtendrá los recursos que ha menester para sus obligaciones, ni sería verdadera la igualdad del impuesto. Mas está investigación, necesaria para el Tesoro, no debe vejar a los contribuyentes y es indispensable encomendarla a Agentes probos, entendidos y discretos que difícilmente podrian hallarse si no se les diera una retribucion conveniente.

El aumento de las dotaciones de los actuales Agentes investigadores conservando todos los que hoy existen, recargaría considerablemente el presupuesto. Para que la institucion sea un elemento positivo y eficaz que auxilie y refuerce la Administracion provincial, es mejor suprimir aquellos funcionarios, y crear en cada provincia un Agente de Hacienda pública, que con sueldo proporcionado, desempeñe, bajo las inmediatas ordenes del Administrador principal, no solo la agencia sobre la contribucion industrial y de comercio, sino los demás servicios que respecto a otros ramos les encarguen sus Jefes.

Estos empleados serán unos Agentes de la Hacienda, a quienes se podrá encomendar cualquiera comision que hubiere de evactarse en los pueblos;

vitarán que el personal de las Administraciones abandone muchas veces, como sucede ahora, los trabajos de estas dependencias para practicar la visitas que exige el bien del servicio; y señalándoles el sueldo de 20,000 reales en las provincias de primera clase, 16,000 en las de segunda, y 12,000 en las de tercera, aspirarán personas idóneas a servir estos destinos.

Debe tambien concedérseles participacion en las multas que se impongan por efecto de sus denuncias, no ya como medio de avivar su celo, sino a título de indemnizacion de los crecidos gastos de sus constantes viajes, que no podrian sufragar en manera alguna con el sueldo, aunque fuese mas subido.

Con esta doble retribucion, y declarando cualidad preferente para obtener las agencias el haber servido destino del mismo sueldo, ó cuando menos del inmediato inferior, habrá todas las garantias necesarias para el acierto en la eleccion, y para conferir aquellos cargos a personas de práctica en los negocios, y cuya inteligencia, aplicacion y probidad sean conocida.

La reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer, lejos de gravar al Tesoro, proporcionará la economia de 44,000 rs. anuales; y por esta razon, y las demás que deja expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.— Jacinto Felix Domenech.

REAL DECRETO.

En consideracion a lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la clase de Agentes investigadores de la Administracion provincial, cuyas asignaciones se pagan con los 700,000 reales comprendidos en el presupuesto vigente como gastos reproductivos de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Se crea una plaza de Agente de Hacienda pública en cada provincia, dotada con el sueldo anual de 20,000 reales en las provincias de primera clase; 16,000 en las de segunda, y 12,000 en las de tercera. Los nombrados para desempeñar estas plazas tendrán, además del sueldo, opcion a la tercera parte de las multas que se impongan é ingresen en el Tesoro por efecto de las defraudaciones que descubran en las contribuciones y rentas sujetas a su investigacion.

Art 3.º El cargo de Agente de la Hacienda pública se conferirá, con preferencia, a empleados activos ó cesantes que sirvan ó hayan servido destinos de igual haber ó del inmediato inferior al que, respectivamente y segun las provincias, se asigna por el art. 2.º al mencionado cargo.

Los Agentes disfrutaran con arreglo a su sueldo y categoria los mismos derechos y consideraciones concedidos y que se concedan a los empleados de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los sueldos de los Agentes de Hacienda pública se satisfarán por lo que resta del presente año con cargo al capitulo 1.º, seccion 15.ª del presupuesto vigente; y en el del año próximo se comprenderán en el capitulo del personal de la Administracion provincial.

Art. 5.º Una instruccion particular determinará los servicios que los Agentes de la Hacienda pública deben prestar, y el modo y forma de desempeñarlos.

Dado en Palacio a catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Jacinto Félix Domenech.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para el régimen de los Agentes de Hacienda pública, creados por Real decreto de esta fecha.

Art. 1.º Los Agentes de Hacienda pública activarán por escrito y de palabra el despacho de los asuntos que en esta instruccion se les encomiendan, y estarán a las inmediatas ordenes del Administrador principal de Hacienda de la provincia, que tendrá respecto de ellos las mismas facultades que las instrucciones vigentes le confieren en cuanto a los demás empleados de su dependencia.

Art. 2.º Las oficinas de la capital de la provincia no están sujetas a la accion de los Agentes de Hacienda pública, ni estos prestarán servicio en ellas personalmente.

Art. 3.º Ningun Agente podrá permanecer en la capital mas de un

mes sin una orden expresa de la Administracion que le autorice para ello, y aun entonces debera expresarse en la misma orden la causa de esta demora.

Art. 4.º El objeto principal de los Agentes de Hacienda pública es promover el aumento de valores de la contribucion industrial y de comercio, haciendo que se cumplan las disposiciones relativas a la misma, y que se apliquen puntualmente las tarifas; en tal concepto tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Visitar con frecuencia los pueblos de la provincia, con especialidad los de mayor importancia por su industria y comercio; enterarse del estado de la contribucion en los mismos; averiguar si acerca de su repartimiento y cobranza existen defectos o vicios que deban corregirse, y adoptar o proponer lo conveniente para ello.

2.ª Comprobar si están matriculados todos los que hayan debido o deban serlo, y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion o comercio, poniendo particular esmero en distinguir los casos en que pueden confundirse con facilidad los diversos ramos de la industria, y colocarse los contribuyentes en una clase inferior a la verdadera.

3.ª Tomar las noticias e informes que puedan ilustrarlos sobre el verdadero vecindario de los pueblos.

Cuando en virtud de estas noticias adquieran la certidumbre de que los pueblos no contribuyen por la base que les corresponde, lo manifestarán a la Administracion para los efectos oportunos; y si se acordare rectificar el censo de poblacion, evacuarán este servicio en representacion de la misma dependencia, asistidos de la comision que designe el Ayuntamiento, al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 20 de octubre del año último.

4.ª Averiguar si se han cometido abusos en los repartimientos gremiales para favorecer a unos contribuyentes con perjuicio de otros, y exponer sobre aquellos en tiempo oportuno las observaciones convenientes a los Alcaldes, sindicos y clasificadores, a fin de evitar injusticias que hacen odiosas las contribuciones y dificultan su cobranza.

5.ª Visitar detenidamente los pueblos en que haya establecimientos fabriles para cerciorarse de que todos se hallan matriculados en la clase que designen las tarifas, pudiendo asociarse para mayor acierto con personas conocedoras de las maquinas y aparatos que deban examinar.

6.ª Indagar si en las declaraciones hechas por los contribuyentes para ser eliminados de las matriculas han faltado a la verdad alegando motivos falsos, o defraudando de cualquier otro modo a la Hacienda.

7.ª Averiguar si en los expedientes de partidas fallidas se ha depurado bien la insolvencia de los deudores, y si posteriormente han continuado estos ejerciendo su profesion, arte u oficio sin solventar lo que adeudaban.

8.ª Hacer las indagaciones conducentes para saber si en la expedicion de apremios para la cobranza de los impuestos se observan las reglas prevenidas, a fin de que los contribuyentes no sean indebidamente gravados.

Y 9.ª Practicar todas las diligencias que crean oportunas hasta adquirir un pleno conocimiento de que se cumplen las disposiciones dictadas sobre la contribucion industrial, o de que se falta a cualquiera de ellas.

Art. 5.º Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el artículo anterior a los Agentes de Hacienda pública, les suministrarán las Administraciones principales copias de las matriculas de la contribucion industrial y los demás datos que necesiten.

Art. 6.º Cuando sea absolutorio el fallo gubernativo que recaiga en los expedientes instruidos por los Agentes de Hacienda sobre falta de pago de la contribucion industrial, podrán estos reclamar ante el Consejo de provincia, dentro de los 12 dias siguientes al en que se les haya hecho saber el fallo, si considerasen que perjudica los derechos del Fisco.

Art. 7.º Los Agentes de Hacienda pública examinarán tambien el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella; visitarán las oficinas de hipotecas y las Administraciones subalternas de Rentas estancadas; procederán a descubrir los fraudes u ocultaciones que se hayan cometido en cualquiera de los demás ramos de la Administracion, y se enterarán de si en la recaudacion de las contribuciones se procede con la regularidad y orden que prescriben las instrucciones vigentes, haciendo sobre este punto las observaciones que la materia les sugiera.

Art. 8.º Si en el ejercicio de sus funciones descubriesen los Agentes ocultaciones o fraudes, formarán expediente instructivo, y practicarán las diligencias necesarias para comprobar los hechos; con este objeto citarán por medio de la Autoridad local a los interesados a fin de que presten su conformidad o expongan las razones en que fundan su oposicion; en este último caso se depurará lo que resulte acerca de ella para que la verdad aparezca claramente.

Art. 9.º Los Agentes de Hacienda remitirán estos expedientes a la Administracion para que sigan su curso, y aquella dependencia les comunicará en su día la resolucion que en cada uno recaiga.

Art. 10. Los Agentes tendrán derecho al abono de la tercera parte de todas las multas que ingresen en el Tesoro y hayan sido impuestas en virtud de sus gestiones.

Art. 11. Los Agentes de Hacienda pública podrán pedir a las Autoridades locales y a las superiores de la provincia cuantos auxilios necesiten para los asuntos del servicio, reclamándolos en el segundo caso por conducto de la Administracion.

Art. 12. Llevarán un diario de operaciones en que sumariamente anoten por orden correlativo de fechas los servicios de que se ocupen; y sin perjuicio de presentarlo a la Administracion cuantas veces se les reclame, lo entregarán en la misma al finalizar el año, o antes si fueren trasladados a otra provincia, autorizando con su firma la última hoja.

Art. 13. Además del diario de operaciones a que se refiere el artículo anterior, redactarán los Agentes a medida que visiten los pueblos una memoria, en que con separacion de materias, consignen las diligencias que hayan practicado, las observaciones que les sugiera el examen de los hechos, y cuantas medidas crean convenientes para mejorar la administración de las rentas públicas.

Art. 14. Con presencia de estos documentos, formarán las Administraciones un resumen del resultado que ofrezcan, y lo remitirán a la Direccion general de contribuciones, la cual manifestará al Gobierno quienes sean los Agentes que mas se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones, citando los hechos en que funde esta honorífica mencion para que S. M. pueda recompensar a aquellos funcionarios segun su mérito.

De Real orden lo comunico a V. L. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1853.—Domench.—Señor Director general de contribuciones.

Con el fin de evitar los abusos que pueden cometerse en los registros de los escribanos públicos, se dispuso en Real orden de 21 de octubre de 1836, y en los artículos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que todos los escribanos y notarios formasen en principio de cada año un testimonio del indice de su respectivo protocolo, y lo remitieran los Jueces a las Audiencias para que allí se archivasen estos importantes documentos, y pudiesen servir de comprobacion de la autenticidad de los originales a que se referian.

La experiencia ha demostrado la utilidad de esta medida; pero tambien ha hecho ver que aun puede perfeccionarse para evitar falsedades y fraudes, y que seria de conveniencia general extender esas prudentes precauciones a los testamentos cerrados, cuya sustraccion, falsificacion y extravío son hechos que de algun tiempo a esta parte ocupan seriamente la atencion de nuestros Tribunales. A fin pues de disminuir en cuanto sea dable los abusos que en tan importante materia pueden cometerse, sin prejuzgar empero árdas cuestiones que deben ser resueltas por el Código civil, S. M. se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.ª Todos los instrumentos públicos que se redacten en los registros de los escribanos o notarios llevarán una numeracion correlativa desde principio a fin de cada año, sin que se pueda interrumpir el orden de los números bajo ningun pretexto.

2.ª En los indices de los protocolos se observará la misma numeracion que se lleve en los documentos originales, y en todas las copias o traslados se hará constar igualmente el número con que el instrumento se distinga en el registro.

3.ª Los testimonios de los indices expresados se remitirán a los Regentes de las Audiencias en la época y en la forma prevenidas en los artículos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia; y los Regentes, después de haberse cerciorado de que vienen en debida forma, los harán archivar bajo su inmediata inspeccion. Del mismo modo cuidarán de que se archiven y conserven con orden y bajo su vigilancia inmediata todos los testimonios de esta clase remitidos a las Audiencias desde el año de 1836.

4.ª Todo el que otorgue un testamento cerrado, puede, para evitar su extravío, confiar su custodia personalmente, y no en otra forma, a cualquier escribano o notario que tenga registro público donde archivarlo, reclamando el competente recibo.

5.ª Los escribanos y notarios estarán obligados a conservar los testamentos cerrados que se les entreguen con el mayor cuidado y sigilo, llevando además en protocolo reservado, destinado exclusivamente a este objeto, un registro donde anotarán, precisamente de su letra, y bajo numeracion especial, en la forma antes prevenida, el otorgamiento del testamento, con expresion del nombre del testador, fecha, testigos, escribano que lo autorice, y día en que se le haya entregado el documento para su custodia.

6.ª Salvo los casos en que proceda por derecho, no podrán los escribanos y notarios devolver los testamentos cerrados a otra persona que no sea el mismo testador, de quien recogerán el oportuno recibo, que unirán al protocolo, extendiendo en él la correspondiente nota.

7.ª Del expresado registro reservado y notas de

devolucion se formarán tambien indices separados al fin de cada año; y al principio del siguiente, se remitirán por conducto del Juez al Regente respectivo testimonios de ellos, ó negativos en su caso, bajo cubierta cerrada, y con la expresion de reservado.—

8.º Los Regentes harán que se conserven estos testimonios con todo esmero y sigilo bajo llave que tendrán siempre en su poder.

9.º Toda infraccion que cometan los escribanos contra lo prevenido en las reglas precedentes, será castigada con sugesion al Código penal.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de octubre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Estando próximo á concluir el término fijado en el art. 7.º del Real decreto, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de setiembre próximo pasado, para la formacion de los escalafones de cesantes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se prevenga á los mismos que dependen de este Ministerio, y no están comprendidos en la excepcion del art. 1.º de dicho Real decreto, remitan sin dilacion á esta Secretaria del despacho sus hojas de servicio, con los documentos que las justifiquen, para que no se les sigan los perjuicios consiguientes.

Las que se insertan en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de quien corresponda.—Guadalajara 26 de octubre de 1853.—E. G. I.—José Maria Romillo.

En la Gaceta núm. 294, correspondiente al día 21 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por Mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar:

Artículo 1.º Todas las Secretarias de Ayuntamiento que vacaren desde la publicacion del presente decreto serán provistas precisamente por las mismas corporaciones municipales en empleados cesantes de la Administracion activa de cualquiera de las categorías designadas en el art. 1.º de Mi Real decreto de 18 de junio de 1852, ó en Jueces ó Promotores fiscales tambien cesantes.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran de dichas Secretarias se anunciarán tres veces en el término de un mes en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, á fin de que acudan á solicitarlas las personas que aspiren á ellas.

Art. 3.º Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicios respectivas, certificadas por el Subsecretario del Ministerio de que aquellos dependan, y visadas por el Gobernador de la provincia á que el Ayuntamiento corresponda.

Art. 4.º Trascurrido el plazo prefijado en el art. 2.º, se reunirá el Ayuntamiento cuya Secretaria trate de proveerse, y abierta la sesion se dará cuenta de las solicitudes presentadas, nombrándose en seguida una comision de concejales que califique la aptitud y el mérito de los aspirantes.

Art. 5.º Esta comision desechará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstancias determinadas en el art. 1.º, y calificará el mérito de los restantes dando cuenta al Ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

Art. 6.º El Ayuntamiento podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes calificados por dicha comision.

Art. 7.º Si trascurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes no acudiere á pretender la vacante ninguno que tenga las cualidades designadas en el artículo 1.º, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del Ayuntamiento, del cual enviara el Secretario copia certificada al Gobernador, y entonces la corporacion municipal podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 8.º Cuando un Ayuntamiento tuviere algun motivo grave para desechar á todos los cesantes que pretendan su Secretaria, suspenderá el nombramiento é impetrará de Mi por conducto del Gobernador la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves, y previo informe del Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Luis José Sartorius.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia se atengan á lo dispuesto en el preinserto Real decreto.—Guadalajara 22 de octubre de 1853.—El G. I.—José Maria Romillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Circular.

Con el fin de que se pueda tener en este Ministerio el debido conocimiento de los adelantos que se vayan haciendo en el importante ramo de caminos vecinales, y de la solicitud con que los pueblos, secundando las excitaciones de V. S., se dedican á llevar á efecto su mejoramiento y nueva construcción, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que remita V. S. á la posible brevedad un estado en que se especifiquen por partidos judiciales y pueblos las sumas que en los respectivos presupuestos municipales para el año próximo de 1854 hayan sido incluidas y aprobadas para dicho objeto.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta del lunes 24 de octubre correspondiente al núm 297 se hallan insertos los Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á lo que me ha expuesto D. Joaquin Scheidnagel, presidente de la comision de Hacienda de España en Lóndres, vengo en relevarle de

este cargo declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando lo permita el estado de su salud quedando satisfecha de los que ha prestado en aquel destino.

Dado en Palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Domenech.

Vengo en nombrar Presidente de la comision de Hacienda de España en Londres á D. José Borrajo, Director general del Tesoro Público.

Dado en Palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Domenech.

Vengo en nombrar Director general del Tesoro público á D. Pablo Cifuentes que lo es de Contribuciones.

Dado en Palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Domenech.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. Augusto Amblard, que lo es de la Caja General de depósitos.

Dado en Palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Domenech.

Los que se insertan en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de quien corresponda.—Guadalajara 26 de octubre de 1853.—E. G. I.—José Maria Romillo.

Administración principal de Hacienda pública de Guadalajara.

CONTRIBUCIONES.

El 4.º trimestre del corriente año vence en 1.º de noviembre próximo para el pago de las contribuciones corrientes. Los Ayuntamientos no descuidando tan importante servicio verificarán su ingreso en Tesorería para el día 10 de noviembre citando del importe total de aquellas que se hallan adeudando.

Como deba practicarse la liquidación final, la formalización de arbitrios municipales y abono de premio de recaudación, para que aquellas y estas se efectúen sin entorpecimiento alguno, vendrán provistos los encargados de hacer los pagos de los documentos siguientes: nota de los ingresos hechos por inmuebles en todo el año; recibos de arbitrios municipales sobre inmuebles estendidos por el mayordomo de propios á favor del Recaudador de contribuciones, con el V.º B.º del Alcalde: autorización para formalizar dicho recibo; y por separado otra autorización para el percibo del premio de recaudación; así mismo documentos iguales por la contribución del Subsidio.—Guadalajara 24 de octubre de 1853.—P. I.—Ramon Gil de Sola.

Anuncios.

Se saca á pública subasta la obra que debe ejecutarse en la escuela de primeras letras de esta villa,

cuyo coste está graduado en 940 rs. el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, y el remate de dicha obra se celebrará en su sala de sesiones á los treinta dias siguiente de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.—Quer 19 de octubre de 1853.—El Alcalde, Manuel Garrido.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se anuncia la vacante de médico, y cirujano titulares de esta villa dotadas la primera con 4000 rs. y la segunda con 100 fanegas de trigo, cuyo contrato durará dos años, y su provision tendrá efecto á los 30 dias de inserto este anuncio en el Boletín de la provincia debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al presidente de Ayuntamiento francas de porte.—Loranca 24 de octubre de 1853.—El Alcalde, Andrés Carmena.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, llenados los requisitos que exige el Real decreto de 28 de setiembre último, sobre los trámites que deben seguirse en el establecimiento de ferias y mercados, ha acordado se verifique un mercado en la misma á la semana señalando á dicho fin los miércoles, y designándose para que esta se verifique cómodamente en la plaza Nueva de esta villa, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde; libre de derechos de puesto para los vendedores: cuyo mercado ha de dar principio el miércoles dos del próximo noviembre. Para la publicidad conveniente se anuncia esta disposicion en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Valdeolivas 26 de octubre de 1853.—E. P. D. A.—Francisco Trúpita.—Por su mandado.—Felix de la Sierra, Secretario.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador, se anuncia nuevamente la subasta de dos mil cargas de carbon que podrán producir los montes pinares de este pueblo y sitios denominados Valgueyes, Tormillo y Pinochada propios de este pueblo, cuyo remate tendrá lugar en las salas consistoriales de este pueblo á los quince dias contados desde la fecha del presente anuncio inserto en el Boletín oficial entre once y doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Cordiente y octubre 13 de 1853.—El Alcalde Mariano Verzosa.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Zaorejas, con la dotacion de ciento cincuenta fanegas de trigo, cobradas en las eras por el interesado, lo que paga el Sr. Cura por separado, y un Almuz de los partos á que sea llamado, otro de los que se rasuran en su casa, y con la advertencia de que el contrato ha de ser por un año, y que ha de verificar de oficio los reconocimientos de exenciones de quintas y demás que ocurran en las causas en que no haya parte que satisfaga judicialmente las costas; se le exime de toda contribucion excepto la del subsidio. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento, durante el término de quince dias contados desde el en que se anuncie en el Boletín oficial, en cuya época se proveerá.—Zaorejas y octubre 26 de 1853.—José Ropiñon.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro num. 28.